

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
(EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)
Radicado: 110014003016 2021 00044 00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO.
Demandado: ALEXANDER DÍAZ CORREA Y OTRO.

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹, procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS**², en contra del auto del 5 de septiembre de 2022, mediante el cual se fijó fecha para audiencia de conformidad art 372 C.G.P.³

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Expone la parte demandante que, en este caso, no es procedente la fijación de fecha para audiencia, en razón a que este proceso solo se pidieron pruebas documentales y el interrogatorio del representante legal de la demandante es improcedente.

De conformidad a lo anterior solicita, revocar el auto en censura, para que en su lugar se dicté la sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES.

Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el juzgador revoque y modifique su decisión cuando en ella se ha incurrido en error, tal como aparece consignado en el artículo 318 del C.G.P.

Desde ya debe anotarse que la impugnación no tiene vocación de prosperar, pues la argumentación de la censura carece de sustento jurídico, pues no es cierto que el interrogatorio de parte solicitado por la parte demandada frente a su contraparte para probar los hechos en que se fundamenta sus excepciones de mérito, sea impertinente, pues dicho medio de prueba se encuentra enlistado en el ordenamiento procesal civil vigente (art 165 C.G.P.), y el mismo se encuentra instituido para provocar la confesión del interrogado sobre las preguntas que se le hagan, en consecuencia, no es admisible que se califique *a priori* su supuesta intromisión.

Conforme a lo anterior, es claro que al existir excepciones de mérito y petición de pruebas por la parte demandada, debe evacuarse la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., como

¹ Dto pdf 43 exp dig.

² Dto pdf 41 ibidem.

³ Dto pdf 40 ib.

efectivamente se dispuso. Por tanto, la decisión atacada se mantendrá incólume

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

ÚNICO: MANTENER el auto del 5 de septiembre de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

David Sanabria Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47cf85a29c877b84dee4bfef282eec337f09039fe330e6da99b392a267168058**

Documento generado en 15/11/2022 05:55:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>